

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-187/2019

ACTORES: FELIPE SERNAS
CORTÉS Y GUALTERIO
GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de
septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral
promovido por Felipe Sernas Cortés y Gualterio Gutiérrez
Hernández, en su calidad de presidente y síndico municipales,
respectivamente, de Santiago Matatlán, Oaxaca.

Dichos actores controvierten el acuerdo plenario emitido el trece
de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado
de Oaxaca,¹ en el expediente JDC/12/2018, mediante el cual
ordenó al ayuntamiento del citado municipio entregar la
totalidad de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 a la
agencia municipal de San Pablo Güila, correspondientes al
ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

¹ En adelante podrá citarse como Tribunal local o autoridad responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo impugnado, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por los actores, dirigidos a controvertir la competencia material de la autoridad responsable.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, integrantes de la agencia municipal de San Pablo Güila promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos con la finalidad de solicitar la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. Dicho medio de impugnación quedó integrado con la clave de expediente JNI/181/2018 y, mediante sentencia de fondo, fue

reencauzado al diverso JDC/12/2018, del índice del Tribunal local.

2. Sentencia del Tribunal local. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal local resolvió el referido medio de impugnación en el que, entre otras cuestiones, ordenó al ayuntamiento de Santiago Matatlán entregar los recursos a que tiene derecho la agencia de San Pablo Güila respecto del ejercicio fiscal dos mil diecisiete. Asimismo, determinó que no era procedente ordenar la entrega de los recurso del ejercicio fiscal dos mil dieciséis; la actualización de la dotación de los recursos económicos; así como ordenar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado entregar de manera directa los recursos económicos a la referida agencia.

3. Juicio ciudadano federal. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, integrantes de la agencia municipal de San Pablo Güila promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia local, pues como se precisó, entre otras cuestiones, en dicha sentencia se declaró la improcedencia de la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 a la citada agencia, relativos al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis; juicio que quedó registrado con la clave SX-JDC-557/2018.

4. Al respecto, mediante resolución de treinta de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Regional resolvió en el sentido de desestimar la pretensión de los actores, al considerar que sus planteamientos versaban sobre cuestiones que no inciden en la materia electoral.

5. **Recurso de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el seis de julio de dos mil dieciocho, integrantes de la agencia municipal de San Pablo Güila interpusieron recurso de reconsideración, el cual quedó registrado con la clave SUP-REC-577/2018.

6. Al respecto, el dieciocho de julio siguiente, la Sala Superior de este Tribunal resolvió en el sentido de desechar el referido recurso, toda vez que el estudio realizado por esta Sala Regional no versó sobre constitucionalidad o convencionalidad alguna.

7. **Incidente de inejecución de sentencia.** El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal local abrió el incidente de inejecución de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local del expediente JDC/12/2018; asimismo, ordenó dar vista al ayuntamiento responsable para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

8. **Resolución incidental.** Mediante resolución incidental de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal local resolvió declarar fundados los planteamientos del incidente de inejecución de sentencia y, por tanto, ordenó al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fondo.

9. **Juicio electoral SX-JE-4/2019.** El ocho de enero de dos mil diecinueve, lo ahora actores –Felipe Sernas Cortés y Gualterio Gutiérrez Hernández–, por su propio derecho y con el carácter de presidente y síndico municipal, respectivamente, del

ayuntamiento de Santiago Matatlán, promovieron juicio electoral a fin de impugnar la resolución incidental precisada en el punto anterior.

10. Al respecto, el veinticuatro de enero siguiente, esta Sala Regional determinó confirmar la resolución incidental impugnada, al resultar inoperantes los agravios expuestos por los actores, dirigidos a controvertir la competencia material de la autoridad responsable, así como establecer como válida la imposibilidad jurídica y material de cumplir con lo ordenado en la sentencia emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciocho de la que deriva la resolución incidental impugnada.

11. **Acuerdo impugnado.** El trece de agosto del año en curso, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el expediente JDC/12/2018 mediante el cual ordenó a los integrantes del ayuntamiento de Santiago Matatlán entregar la totalidad de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 a la agencia municipal de San Pablo Güila, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral federal

12. **Presentación.** El veintiséis de agosto del año en curso, Felipe Sernas Cortés y Gualterio Gutiérrez Hernández, por su propio derecho y con el carácter de presidente y síndico municipal, respectivamente, del ayuntamiento de Santiago Matatlán, presentaron escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo plenario precisado en el párrafo anterior.

13. Recepción. El seis de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente asunto.

14. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente con la clave SX-JE-187/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

15. Radicación y admisión. El diecisiete de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

16. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un *juicio electoral* en el que se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, entidad federativa donde esta Sala

Regional ejerce jurisdicción al formar parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal.

18. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

19. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado *juicio electoral*, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

² En adelante podrá indicarse como “Ley de Medios”.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

20. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2, 8, y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que consideraron pertinentes.

22. **Oportunidad.** Se cumple el requisito ya que el acuerdo impugnado se notificó a los actores el veintidós de agosto del presente año;⁴ y la demanda de mérito fue presentada el veintiséis de agosto del mismo mes.

23. Para el cómputo del plazo de los cuatro días que indica la ley se deben considerar sólo los días hábiles, al no estar vinculado el asunto con un proceso electoral, por lo que se deben descontar los días veinticuatro y veinticinco de agosto del año en curso, al tratarse de sábado y domingo.

24. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple este requisito como se expone a continuación.

25. La Sala Superior ha sostenido por regla general que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la

⁴ Tal y como se advierte de las constancias de notificación ubicadas en las fojas 203 a 205 del cuaderno accesorio dos del expediente en el que se actúa.

resolución a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.⁵

26. Sin embargo, ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando las resoluciones afecten su ámbito individual, o cuando **consideren que la autoridad es incompetente para conocer y resolver la controversia primigeniamente planteada.**⁶

27. Esto, pues tal planteamiento resulta acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la legislación para el ejercicio de sus funciones. Además, al cuestionar la competencia no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso.⁷

⁵ Véase jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁶ Véase tesis **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Asimismo, tal criterio se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-2662/2014, así como esta Sala Regional en los diversos SX-JE-77/2018 y SX-JE-3/2019, entre otros.

⁷ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “... Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos

28. De lo anterior se advierte que, si bien existe una regla general de improcedencia por falta de legitimación, también es posible encontrar razones válidas y suficientes para analizar de manera extraordinaria el fondo de los asuntos, cuando el impugnante sea la autoridad responsable o parte de ésta.

29. En el caso, los actores cuentan con legitimación para impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local de trece de agosto del año en curso pues, aunque actuaron como autoridad responsable en la instancia local, consideran que dicho órgano jurisdiccional local carece de competencia para conocer y ordenar la entrega de recursos de los ramos 28 y 33 correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

30. **Definitividad.** Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las resoluciones que dicta el Tribunal local son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Cuestión previa

31. Antes de analizar la controversia de fondo, esta Sala Regional estima necesario precisar que el presente asunto no se encuentra vinculado con los diversos SX-JE-191/2019, SX-JE-192/2019, SX-JDC-323/2019 y SX-JDC-324/2019, en los cuales se determinó someter a consulta competencial de la

jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial...”

Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

32. Lo anterior porque si bien la controversia también guarda relación con el tema de la entrega de recursos de los ramos 28 y 33 que corresponden a comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca, sin embargo, el motivo por el cual se consideró someter a consulta competencial dichos medios de impugnación, esencialmente, radicó en que la materia de controversia estaba relacionada con la competencia para conocer respecto de un tema presupuestario administrativo (relativo a la determinación y asignación de recursos).

33. Ahora bien, en el presente asunto se advierte que el acuerdo plenario impugnado está relacionado con la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDC/12/2018 en la que, entre otras cuestiones, ordenó al ayuntamiento de Santiago Matatlán la entrega de los recursos federales correspondientes a dos mil diecisiete.

34. Asimismo, se obtiene que después de agotarse la cadena impugnativa –que sólo iniciaron los integrantes de la agencia municipal para reclamar la entrega de los recursos de dos mil dieciséis–, dicha sentencia de fondo causó estado y, al obtener la calidad inmutable de la cosa juzgada, debe cumplirse, puesto que ni esta Sala, ni la Sala Superior la revocaron o modificaron en ninguno de sus aspectos.⁸ Por tanto, en este caso el derecho de la agencia municipal a recibir las participaciones

⁸ Tales medios de impugnación quedaron identificados con las claves SX-JDC-557/2018, y SUP-REC-577/2018, respectivamente.

federales quedó establecido desde la emisión de la referida sentencia de fondo.

35. En ese sentido, a partir de la lectura de la demanda de este juicio, esta Sala Regional advierte que la controversia a resolver consiste en determinar si, tal como lo refieren los actores, el Tribunal local estableció los montos y ordenó la entrega de recursos públicos a la agencia municipal de San Pablo Güila del municipio de Santiago Matatlán.

36. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala que actualmente se encuentra en estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los autos de la controversia constitucional **126/2019**, en la que se adujo que las resoluciones emitidas por el Tribunal local y esta Sala Regional⁹ –en la que se ordena entregar a una agencia municipal en el estado de Oaxaca el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33–, se aborda un tema presupuestario-administrativo que invade la libertad presupuestaria y hacendaria que los municipios tienen determinada constitucionalmente a su favor.¹⁰

37. Asimismo, el veinticuatro de mayo del año en curso, el Ministro Instructor de la controversia constitucional señalada acordó conceder la suspensión solicitada por el ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran; determinación que se

⁹ En los juicios identificados con los números de expediente JDC/199/2019 y SX-JE-3/2019, respectivamente.

¹⁰ En dicha controversia constitucional se concedió la suspensión para evitar que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca lleve a cabo la ejecución de las resoluciones de los expedientes JDC/199/2019 y SX-JE-3/2019, consistente en entregar a la agencia municipal el 50% de los Ramos 28 y 33, así como cualquier acto futuro mediante el cual el referido Tribunal asuma competencia para ejecutar dichas resoluciones.

notificó a este órgano jurisdiccional el treinta y uno de mayo siguiente.

38. No obstante, tal controversia constitucional no guarda relación con la litis que ahora se analiza, pues si bien se trata del mismo municipio lo cierto es que está relacionada con una cadena impugnativa y ejercicio fiscal distintos.

39. En efecto, en dicha controversia se cuestiona lo resuelto en el juicio ciudadano local JDC/199/2019 y en el juicio electoral federal SX-JE-3/2019, los cuales se pronunciaron respecto del ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, mientras que la cadena impugnativa del presente asunto deriva del juicio ciudadano local JDC/12/2018 en el que el Tribunal local abordó el tema de los recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete. De ahí que la suspensión concedida por el Ministro Instructor de la controversia constitucional de modo alguno vincula a la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación.

40. Precisado lo anterior, se procede al análisis de la controversia.

II. Materia de controversia

41. La pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el pasado trece de agosto en el expediente JDC/12/2018, mediante el cual ordenó a los integrantes del ayuntamiento de Santiago Matatlán entregar la totalidad de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 a la

agencia municipal de San Pablo Güila, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

42. Lo anterior, toda vez que consideran que el Tribunal local es incompetente para establecer las cantidades y ordenar la entrega de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33 a la agencia municipal San Pablo Güila, pues tal cuestión no corresponde a la materia electoral.

43. Esto es, aducen que, en la sentencia de fondo emitida en el expediente JDC/12/2018, no se establecieron los montos, porcentajes o cantidades, por lo que ahora dicho Tribunal local es incompetente para establecer la entrega de cantidades específicas.

44. Asimismo, los actores refieren que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva indígena, ya que no analizó las circunstancias que rodearon a la administración municipal, derivado del conflicto postelectoral. De ahí que consideren que sea incorrecto que dicho órgano jurisdiccional local tenga por incumplida la sentencia.

45. En ese sentido, la controversia por resolver es determinar si tal como lo refieren los actores, el Tribunal local no tiene competencia para conocer el asunto, debido a que estableció los montos y ordenó la entrega de recursos públicos en ejercicio del derecho de autogobierno de una comunidad indígena y, en su caso, si tal cuestión forma parte de la materia electoral.

III. Consideraciones de esta Sala Regional

46. Esta Sala Regional determina que es **infundado** el planteamiento de los actores, por las consideraciones siguientes.

47. Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con el de participación política efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden.

48. Pues esos derechos humanos únicamente pueden concretarse al contar con un mínimo de derechos necesarios para garantizar la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural.

49. En este sentido, las autoridades municipales deben determinar equitativamente los recursos que le corresponde a una comunidad indígena, respecto del resto de un municipio.¹¹

50. Para ello, resulta válido que las autoridades federales, estatales y municipales, consulten de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales,

¹¹ Tesis LXV/2016 de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 119, 120 y 121; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades en relación con el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.¹²

51. Por tanto, es válido concluir que las controversias que estén relacionadas con la asignación y entrega de recursos a las comunidades indígenas se inscriban al derecho electoral y correspondan ser resueltas por las autoridades electorales en el ámbito de sus competencias.

52. Asimismo, existe una delimitación respecto de la competencia sobre la administración directa de los recursos, pues no todas las controversias que se vinculen con el derecho de las comunidades indígenas a recibir recursos pertenecen al ámbito electoral.

53. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que escapan de la materia electoral:

- Las cuestiones relativas a la hacienda municipal, particularmente, la determinación de rubros y montos que puedan corresponder.¹³
- Lo relacionado con la periodicidad y el destino de los recursos.

¹² Tesis LXIV/2016 de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 118 y 119; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹³ Véase el SUP-JDC-1865/2015.

54. No obstante, la misma Sala Superior¹⁴ ha establecido algunos matices respecto a casos particulares en los que ha considerado que **sí compete al derecho electoral**, tales como:

- Cuando se reclame el reconocimiento efectivo o pleno del derecho a la administración directa de recursos, relacionado con sus derechos de participación política efectiva, así como las condiciones necesarias para su materialización.
- Cuando la entrega de los recursos derive del cumplimiento de un acuerdo como resultado de una consulta previa e informada para determinar los elementos cuantitativos y cualitativos para la transferencia de recursos y que, en su caso, deriven de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.

55. En el caso concreto, el derecho de la agencia municipal de San Pablo Güila a recibir las participaciones federales, correspondientes del ramo 28 y 33 quedó reconocido desde la emisión de la sentencia de fondo el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en el expediente JDC/12/2018.

56. En efecto, mediante dicha resolución, el Tribunal local ordenó al ayuntamiento de Santiago Matatlán entregar los recursos a que tiene derecho la referida agencia respecto del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

57. Lo anterior evidencia que el derecho de la agencia municipal a administrar directamente los recursos se encuentra plenamente reconocido, es decir, se trata de un derecho

¹⁴ Véase el SUP-REC-780/2018.

previamente adquirido, cuestión que se encuentra fuera de la presente controversia.

58. Ahora bien, en el acuerdo plenario controvertido, el Tribunal local determinó tener por acreditado que el ayuntamiento de Santiago Matatlán había ministrado a la referida agencia municipal lo correspondiente a los recursos del ramo 28, del periodo de enero a junio de dos mil diecisiete, lo cual significa un cumplimiento parcial de lo ordenado en la sentencia de fondo. Por tanto, requirió al ayuntamiento entregar los recursos correspondientes a los meses de julio a diciembre de dicha anualidad respecto de dicho ramo 28, así como los recursos del ramo 33, fondos III y IV.

59. Así, se advierte que la determinación asumida por el Tribunal local en el acuerdo impugnado forma parte de las medidas adoptadas tendentes al cumplimiento de la sentencia.

60. Asimismo, dicha determinación se encuentra justificada pues busca precisamente tutelar la materialización del derecho de la agencia municipal a la administración directa de los recursos que le corresponden, lo que está vinculado con su derecho al autogobierno y autodeterminación al tratarse de una comunidad indígena. Máxime que ese derecho se encuentra plenamente reconocido derivado, precisamente, de la sentencia emitida por dicho Tribunal local, en el expediente JDC/12/2018.

61. Por lo que, vigilar el debido cumplimiento de la sentencia mediante el cual se materializa el derecho en cuestión, **se inscribe en la materia electoral.**

62. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, lo anterior corresponde a la materia electoral, ya que la actuación del Tribunal local tuvo como finalidad vigilar el debido cumplimiento de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional, sobre la debida asignación y entrega de los recursos.

63. De modo que, al estar frente al supuesto de un derecho previamente adquirido por la agencia municipal, la actuación del Tribunal local se limitó a garantizar que éste se respetara.

64. Por lo que, a través de dicho acuerdo plenario, garantizó la materialización del derecho a la administración directa de los recursos por parte de la agencia municipal. En ese sentido, no les asiste la razón a los actores al manifestar que el Tribunal local no es competente para pronunciarse sobre la entrega de los recursos a la agencia en cuestión.

65. Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a que el Tribunal local estableció montos, tal planteamiento de la parte actora es **infundado**, pues si bien el Tribunal responsable estableció que respecto del ramo 28, el municipio debía otorgar a la Agencia reclamante una cantidad no menor a la mensualmente recibida en el periodo del primer semestre de dos mil diecisiete, sin embargo, tal determinación no constituye por sí misma delimitación o precisión alguna sobre montos, o cantidades específicas de dinero, como lo afirma el actor.

66. En efecto, los actores aducen que el Tribunal responsable ordenó la entrega de una cantidad específica y, sobre todo, que se calcula una cantidad mensual que debería entregarse a la agencia.

67. Tal afirmación resulta infundada, pues como se ha señalado, en el último párrafo de la página seis del acuerdo impugnado, se señala lo siguiente: “Cabe precisar que respecto de dicho ramo 28, la responsable no puede otorgarle a la Agencia actora, menos de lo que ha recibido mensualmente en los periodos de enero a junio del ejercicio fiscal 2017”.

68. Tal afirmación es genérica pues no establece cantidad numérica alguna, ni su distribución en rubros específicos o destino, no señala el uso directo que deba darse a los recursos, ni alguna indicación precisa de cómo debe utilizarse en la agencia reclamante.

69. De ahí que, si la determinación asumida en el acuerdo impugnado solamente está relacionada con la ejecución de su propia sentencia, y no con la determinación de montos, es decir, que en términos generales estableció la obligación del municipio de entregar recursos a la Agencia, ello cabe dentro de la competencia del tribunal local para hacer cumplir sus determinaciones.

70. Además, del escrito de demanda no se advierte que los actores refieran alguna cantidad específica que el Tribunal local les haya impuesto, sino que simplemente realizan una manifestación genérica

71. De ahí que se considere **infundado** el planteamiento.

72. Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios encaminados a cuestionar que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva indígena, ya que no analizó las circunstancias que rodearon a la administración municipal, derivado del

conflicto postelectoral, ya que los actores aducen que ellos asumieron la administración del ayuntamiento únicamente los últimos cuatro meses del año dos mil diecisiete, y que los dos administradores municipales encargados, dejaron sin servicios a la cabecera municipal.

73. Sin embargo, los actores carecen de legitimación activa por cuanto hace a dicho aspecto, debido a que el acuerdo impugnado se trata de acto de ejecución de sentencia en la actuaron como autoridad responsable, sin que se cause un perjuicio a su esfera individual, por ende, no es un caso de excepción para ser analizado por esta Sala Regional.

74. Esta determinación no resulta incongruente con el estudio del aparatado anterior, ya que en él se analizó el planteamiento de competencia el cual constituye una excepción a la falta de legitimación de quienes fungieron como autoridades responsables.

75. Por tanto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios que adujo la parte actora, esta Sala Regional **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en el presente fallo.

76. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de este órgano jurisdiccional, quien deberá remitir las constancias de notificación respectivas; de **manera electrónica** o **por oficio** al referido Tribunal local –anexando copia certificada de la presente resolución–; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3; 27, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ